

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-340/2019

**RECURRENTE:** ADRIÁN CANALES CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Adrián Canales Caballero, en su carácter de secretario municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-123/2019**. Esta decisión se sustenta en que mediante este recurso de reconsideración se pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, sumado a que el asunto no implica el estudio respecto a la actualización de un posible error judicial notorio o de alguna cuestión propiamente de constitucionalidad.

### **CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	5
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	5
3.1. Marco normativo aplicable .....	5
3.2. Aplicación al caso concreto.....	7
4. RESOLUTIVO .....	11

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Xalapa o Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**1. ANTECEDENTES**

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente.

**1.1. Desarrollo del proceso electoral para la integración del Ayuntamiento.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los ayuntamientos del estado de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos el correspondiente al municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

## SUP-REC-340/2019

El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral y, posteriormente, se realizó la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría y validez, así como la asignación de las concejalías, conforme a lo siguiente:

Principio de mayoría relativa				
Fórmula	Propietario	Suplente	Perteneciente	Género
1.	Agar Cancino Gómez	Gladys Mirna Antonio Gómez	PRD	M
2.	Edmundo Marín Miranda	Martín Carrizosa Morelos		H
3.	Ana Luisa Espina Miranda	Francisca Basilio Juliana		M
4.	Celerino Caña Antonio	Leonardo Llano Contreras		H
5.	Epifania Patricio Plasido	Rosario González Espina		M

Principio de representación proporcional					
Fórmula	Propietario	Suplente	Postulado	Perteneciente	Género
1.	Elizabeth Ramírez Martínez	Aracely Morales Sánchez	Coalición PRI-PVEM-NA	PRI	M
2.	Gabriel Centeno Martínez	Clemente Juan Marcelino			H

**1.2. Presentación de impugnaciones locales.** El catorce de febrero del año en curso, Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez, como concejales electos por el sistema de representación proporcional, promovieron juicios ciudadanos en contra de la supuesta omisión de tomarles protesta. El Tribunal local registró los asuntos con los expedientes JDC/26/2019 y JDC/28/2019.

Según se expone en el escrito de demanda, en el marco de los juicios señalados y siendo las catorce horas del veintiocho de febrero siguiente, el recurrente –en su carácter de secretario municipal– publicó las demandas presentadas por Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez y las demás constancias remitidas por el Tribunal local en los estrados del palacio municipal. Aproximadamente dos horas más tarde, certificó la desaparición de la documentación publicada, lo cual hizo saber al Tribunal local y solicitó una copia simple de las constancias para la continuación de la publicidad.

## **SUP-REC-340/2019**

**1.3. Resolución de las impugnaciones locales.** El veintinueve de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el asunto JDC/26/2019 y su acumulado, en la que tuvo por demostrado que la presidenta municipal de San José Independencia, Tuxtepec, omitió tomar protesta a los concejales electos por el principio de representación proporcional y vinculó a los integrantes del Ayuntamiento a llevar a cabo la sesión de cabildo para tal efecto.

**1.4. Presentación de una impugnación federal.** El nueve de abril del presente año, Adrián Canales Caballero, como secretario del Ayuntamiento, promovió un juicio ciudadano en contra de la sentencia antes señalada, pues consideró que se había violado el debido proceso, al resolver el asunto sin que se hubiese publicado debidamente la presentación de los juicios, además de que el Tribunal local había desconocido la fe pública con que cuenta, en ejercicio de sus atribuciones.

**1.5. Emisión de la sentencia controvertida.** El veinticinco de abril siguiente, la Sala responsable dictó la sentencia SX-JDC-123/2019, a través de la cual desechó el escrito de demanda presentado por el recurrente, debido a que estimó que, por un lado, el ciudadano carecía de interés jurídico, pues la sentencia no incidía sobre alguno de sus derechos de carácter político-electoral y, por el otro, tampoco tenía legitimación activa para presentar un juicio electoral, derivado de que había formado parte de la autoridad responsable en la instancia previa.

Dicha determinación le fue notificada personalmente al ciudadano recurrente el treinta de abril<sup>1</sup>.

**1.6. Interposición del recurso de reconsideración.** El mismo treinta de abril, Adrián Canales Caballero presentó –ante el Tribunal local– un escrito de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa

---

<sup>1</sup> La notificación fue realizada por un actuario del Tribunal local, en auxilio de la Sala responsable, tal como se advierte de la cédula que obra en el expediente principal del asunto.

## **SUP-REC-340/2019**

identificada en el punto anterior. El escrito se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el siete de mayo siguiente.

Mediante un auto de la misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en el que se actúa y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso se advierte que el recurso es **improcedente** porque **se impugna una sentencia que no es de fondo**, por lo que se incumple el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

#### **3.1. Marco normativo aplicable**

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por otro lado, en el artículo 25 del mismo ordenamiento se prevé que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables,

## SUP-REC-340/2019

a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía recurso de reconsideración.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

*i)* Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE, y

*ii)* Las relativas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a su pretensión. Por lo tanto, el recurso de reconsideración –en principio– no procede en contra de las resoluciones que recaigan a las impugnaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo de la parte actora, situación que se actualiza cuando se desecha de plano el escrito de demanda o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación<sup>2</sup>.

Sin embargo, se destaca que esta Sala Superior ha establecido, con base en el derecho a una tutela judicial efectiva y en la previsión de que las determinaciones electorales se sujeten a los principios de

---

<sup>2</sup> Con base en lo sustentado en la jurisprudencia 22/2001, de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Disponible en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>

## SUP-REC-340/2019

constitucionalidad y convencionalidad, que el recurso de reconsideración puede ser procedente en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, en los siguientes supuestos:

*i)* Cuando la determinación de un desechamiento o sobreseimiento se realice a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia, se hubiesen dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido<sup>3</sup>, y

*ii)* Cuando la no realización del estudio de fondo sea atribuible a la sala responsable, por una indebida actuación que viole las garantías del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y que sea determinante para el sentido de la decisión<sup>4</sup>.

En el siguiente apartado se analizará el asunto de conformidad con las premisas desarrolladas.

### 3.2. Aplicación al caso concreto

En el caso, se advierte que no se actualiza el requisito específico para la procedencia del asunto, porque el recurrente controvierte una sentencia

---

<sup>3</sup> Este criterio puede observarse en la jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>4</sup> Este criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-340/2019**

dictada por la Sala Xalapa en la que no analizó los planteamientos de fondo.

De la valoración de la sentencia recurrida se aprecia que, a través del juicio ciudadano federal, el recurrente reclamó que el Tribunal local hubiese resuelto los medios de impugnación presentados por Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez, a pesar de que su presentación no se hizo del conocimiento público durante el plazo exigido en la Ley de Medios local.

En ese sentido, planteó que la actuación del Tribunal local se tradujo en una violación de las garantías del debido proceso y en un desconocimiento de la fe pública concerniente al ejercicio de su encargo como secretario municipal, pues este realizó una certificación sobre la desaparición de la documentación, la cual hizo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional, y solicitó que se enviaran nuevamente copias de la documentación para continuar con la publicación correspondiente.

La Sala responsable resolvió que el juicio ciudadano federal era improcedente y que, por ende, debía desecharse la demanda.

Esta decisión la sustentó, en primer lugar, en que Adrián Canales Caballero carecía de interés jurídico, pues la determinación del Tribunal local no era susceptible de afectar el ejercicio de alguno de sus derechos político-electorales. En específico, razonó que mediante la decisión se había ordenado la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento bajo el sistema de representación proporcional, aspecto que no conllevaba efectos que lo afectaran jurídicamente; aunado a que reclamaba una incidencia en su fe pública, lo cual propiamente no es un derecho político-electoral.

De otra parte, explicó que lo ordinario sería reencauzar la impugnación a un juicio electoral, pues la equivocación en la vía no implica necesariamente su improcedencia. Sin embargo, consideró que ello no



## SUP-REC-340/2019

tendría fin práctico alguno, pues el recurrente carecía de legitimación activa debido a que era integrante del Ayuntamiento, por lo que había tenido la calidad de autoridad responsable en la instancia local. Se apoyó en la jurisprudencia 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>5</sup>.

También precisó que en el caso no se actualizaba el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 30/2016<sup>6</sup>, debido a que la sentencia controvertida no afectaba el ámbito individual del ciudadano, en su carácter de secretario municipal.

Lo expuesto permite observar que en la sentencia objeto de la reconsideración no se desarrolló un análisis de fondo sobre la cuestión planteada por el recurrente. La Sala Xalapa se centró en evaluar si la impugnación cumplía con los presupuestos procesales consistentes en el interés jurídico y la legitimación activa.

Por otra parte, se advierte que el razonamiento llevado a cabo por la Sala responsable no es susceptible de ser calificado como un error judicial notorio o evidente, de manera que se justifique su revisión en esta sede.

Con independencia de que se comparta o no su determinación, se considera que ésta se basa en un criterio jurídico respecto a ciertas figuras procesales (interés jurídico y legitimación activa), construido a partir de una dogmática jurídica y reforzado mediante una interpretación de la normativa y de los criterios judiciales aplicables. De esta manera, estas cuestiones no pueden verse como posibles errores de apreciación, sino

---

<sup>5</sup> Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-340/2019**

como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de presupuestos procesales. En principio, no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.

Adicionalmente, esta Sala Superior observa que en la integración de los criterios aplicados no se partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, ni se realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento.

Así, de conformidad con lo expuesto, la decisión de la Sala Xalapa en cuanto a la improcedencia de la impugnación no se tradujo en que se dejara de analizar alguna problemática relacionada con la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, ni se planteó la necesidad de que el marco normativo aplicable se interpretara de conformidad con determinados parámetros constitucionales o convencionales.

En todo caso, el recurrente se centró en plantear que la actuación del Tribunal local supuso una contravención de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local; así como del 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cual tuvo implicaciones en el respeto de las garantías para el debido proceso y en su atribución de fe pública.

Si bien en el escrito de demanda se manifiesta que la sentencia reclamada se traduce en una inaplicación de los artículos 1º, 2º, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello se sustenta en la idea de que la Sala responsable se abstuvo indebidamente de analizar la problemática de fondo, con lo cual – se alega– su decisión está viciada por falta de exhaustividad e incongruencia. De esta manera, insiste en que ello se traduce en una vulneración de –entre otros– los intereses de una comunidad indígena, el ejercicio de sus funciones, el debido proceso y su derecho de petición.

## **SUP-REC-340/2019**

Con apoyo en lo razonado en este apartado, las manifestaciones del recurrente son insuficientes para estimar que el asunto amerita una revisión por parte de esta Sala Superior. No se actualiza una situación que encuadre en los supuestos a partir de los cuales se ha justificado excepcionalmente el conocimiento de reconsideraciones en contra de sentencias que no son de fondo, sumado a que la problemática en la instancia previa no se refiere a alguna problemática propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito específico para la procedencia del recurso, debe desecharse de plano la demanda.

### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Adrián Canales Caballero.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SUP-REC-340/2019**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES    JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN    MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**